



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 71 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210023600	Ejecutivo	Alvaro Zuluaga Villegas	Banco Bancolombia S.A.	03/05/2021	Auto Decide - No Accedea Librar Mandamiento De Pago
05045310500220210012500	Ejecutivo	Sandra Milena Ibarguen Orejuela	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	03/05/2021	Auto Decide - Reconoce Personería-Rechaza Unas Excepciones-Corre Traslado De Otra Excepción
05045310500220170075100	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.	Orlando De Jesús Cifuentes	03/05/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9af17698-42b7-4db4-8b0f-a0930c8d07f9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 71 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200020100	Ordinario	José Luis Babilonia Romero Y Otro	Agricola Santamaria	03/05/2021	Auto Decide - Devuelvela Contestación A La Demanda Y Al Llamamiento En Garantía De Sotragolfo Ltda Y Admite Llamamiento En Garantía La Previsora S.A. Compañía De Seguros.
05045310500220210011200	Ordinario	Paula Zulema Ruiz Pedraza	Francisco Gabriel Restrepo Herrera, Arquidiócesis Santa Fe De Antioquia	03/05/2021	Auto Decide - Requiere Al Apoderado De La Arquidiócesis De Santa Fe De Antioquia Y Require Al Apoderado De La Parte Actora.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9af17698-42b7-4db4-8b0f-a0930c8d07f9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 71 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210017900	Ordinario	Santos Palacio Roa	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pension Y Cesantias Porvenir S.A.	03/05/2021	Auto Decide - Requiere Apoderado De La Parte Actora -Tiene Como Notificada Por Conducta Concluyente Porvenir S.A.Y Reconoce Personería.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9af17698-42b7-4db4-8b0f-a0930c8d07f9



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 466
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ÁLVARO DE JESÚS ZULUAGA VILLEGAS
EJECUTADO	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00236-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	NO ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO DE JESÚS ZULUAGA VILLEGAS**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución el 26 de abril de 2021 (Fls. 1-2), en contra de la **BANCOLOMBIA S.A.**, para que se libere mandamiento de pago por las costas impuestas en la sentencia de 31 de julio de 2020 (Fls. 110-114 Cuad. Ordinario), proferida por este Despacho Judicial, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, el día 30 de octubre de 2020, con intereses.

CONSIDERACIONES

En lo atinente a los atributos del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.* (Subrayas del Despacho).

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

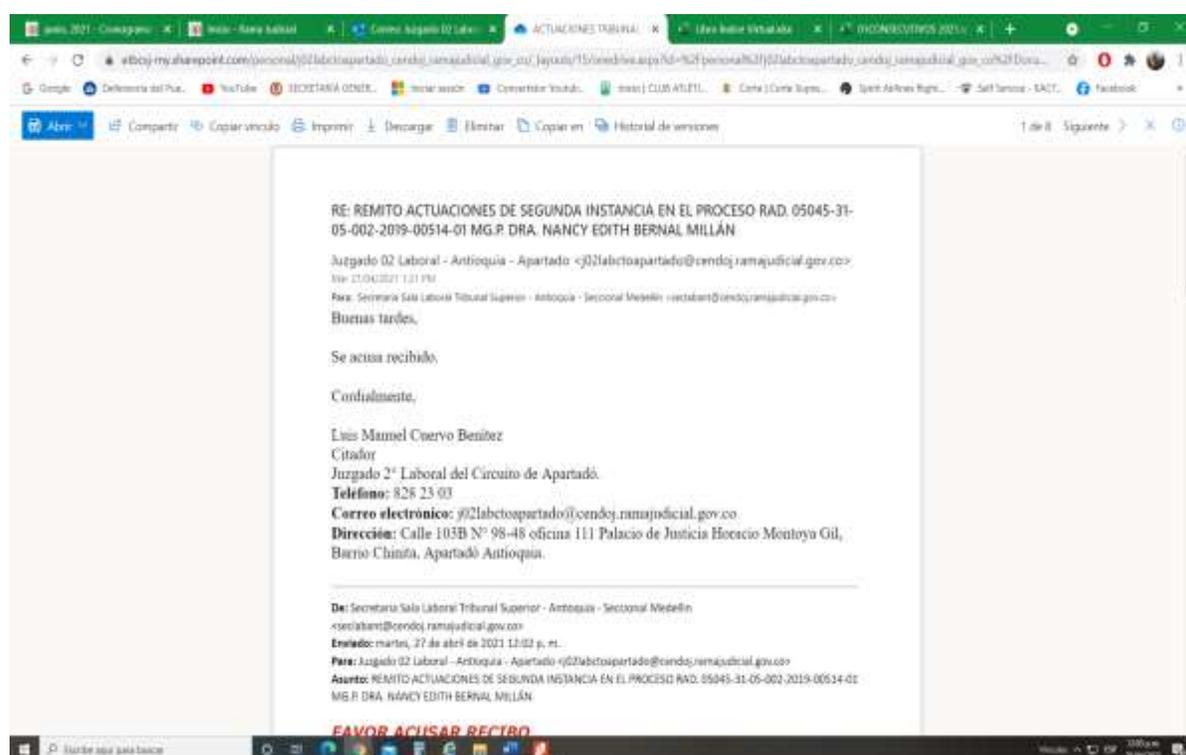
ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente A la procedencia de la ejecución, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que el título ejecutivo que se pretende invocar para el cobro de lo perseguido, es una Providencia, expedida por un Juez de la República, dentro de la cual se consignan condenas, determinadas y concretas, de allí, que la obligación reclamada sea **clara y expresa**.

Ahora, en cuanto a la **exigibilidad** del título, encuentra el Despacho que, si bien la sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión proferida por este despacho fue dictada el día 30 de octubre de 2020, lo cierto es que el expediente solo fue devuelto por parte de la secretaría del Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, el pasado 27 de abril de 2021, disponiendo este despacho cumplir lo resuelto por el superior, mediante auto 561 de 28 de abril de 2021. Se anexa pantallazo de recibido:



Por lo anterior, el despacho procedió a liquidar las costas procesales impuestas el día 29 de abril de 2021, aprobadas por medio de auto 460 de 29 de abril hogaño, efectuando la notificación por estado el día de hoy 30 de abril de 2021. Significa lo anterior, que la solicitud de ejecución fue presentada con anterioridad al envío del expediente por parte del superior para proceder a continuar con el trámite, y a la fecha, la liquidación de las costas está en términos de notificación, es decir, que aun la providencia que se pretende ejecutar no se encuentra ejecutoriada, auto que incluso es objeto de recursos, razón por la cual la demanda deberá ser denegada, toda vez que no se configura uno de los elementos característicos del título ejecutivo como es **LA EXIGIBILIDAD**, conforme a lo que establece el artículo 305 transcrito.

Así las cosas, no logró acreditarse uno de los presupuestos procesales requeridos para el cobro de la presente obligación por la vía ejecutiva como es **LA EXIGIBILIDAD** consagrada igualmente en el Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, no se libra mandamiento de pago por las sumas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a librar mandamiento de pago, a favor del señor **ÁLVARO DE JESÚS ZULUAGA VILLEGAS**, y en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las razones explicadas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f52c448001ca37506848a7ba19bbbc09ba1c3e4c42163e1af3ffdfc9637ca9**
Documento generado en 03/05/2021 09:15:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 469
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SANDRA MILENA IBARGUEN OREJUELA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00125-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA-RECHAZA UNAS EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO DE OTRA EXCEPCIÓN

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 35 a 64 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 270.453 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

2.- Mediante escrito allegado el 27 de abril de 2021 (Fls. 24-34), la apoderada judicial de la ejecutada, propuso las excepciones de Pago o cumplimiento total o parcial, compensación, prescripción y carencia de exigibilidad del título ejecutivo, razón por la cual se entra a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Numeral 1° del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subrayas y negrillas del Despacho)*

De la norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta; y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, como son las de *Prescripción, Compensación y Pago*, que propuso la ejecutada, no obstante, las dos últimas mencionadas, no se fundamentaron de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, debidamente probados, sino que la ejecutada las propuso de manera general y abstracta, razón por la cual no es posible impartirles trámite.

Ahora, respecto de la denominada excepción *carencia de exigibilidad del título ejecutivo*, la misma es **IMPROCEDENTE**, debido a que es situación constitutiva como requisito formal del título ejecutivo que debió proponerse mediante recurso de reposición como lo expresa el Inciso 2° del artículo 430 ibidem. Por lo anterior, **SE PROCEDE A RECHAZAR** las **EXCEPCIONES** de pago, compensación y carencia de exigibilidad del título ejecutivo.

3-. Con relación a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, habida cuenta de que la excepción mencionada es de mérito y que, además, fue interpuesta oportunamente sucintamente argumentada, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **071** hoy **04 DE MAYO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: d91446f0dc01bea0e397e4c6fb1214d747c5564e4674195a6f778d311e2968e2

Documento generado en 03/05/2021 09:15:14 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 468
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADOS	ORLANDO DE JESÚS CIFUENTES
RADICADO	05045-31-05-002-2017-00751-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante (fls. 99-103), sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 071 hoy 04 DE MAYO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d33244499c758525c2558ef6e46fec470a18a690e0954137ccb0d39bd81e8bc1

Documento generado en 03/05/2021 09:15:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 470
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES
DEMANDADO	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00201-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	DEVUELVE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE SOTRAGOLFO LTDA Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

1.- Teniendo en cuenta que, el día 15 y de abril de 2021 la abogada **LINEY AGUIRRE MAZO** y el abogado **MATEO PELÁEZ GARCÍA** actuando en calidad de apoderados judiciales de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO “SOTRAGOLGO” LTDA y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, respectivamente, sin encontrarse notificados del auto admisorio de la demanda, aportaron memoriales vía correo electrónico mediante los cuales replicaron la postulación y los llamamientos en garantía realizados por la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido

personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)
(Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte llamada en garantía tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en contra de la sociedad que representa en esta judicatura; en consecuencia, **SE TENDRÁ COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO “SOTRAGOLGO” LTDA** y **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- Por otra parte, conforme a lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispondrá la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO “SOTRAGOLGO” LTDA**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, subsanen la deficiencia que presenta la misma.

3.- Así mismo, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía realizado por **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al cual obra de folios 780 a 813 del expediente digital.

4.- Finalmente, considerando que, **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, realizó llamamiento en garantía en contra de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO “SOTRAGOLGO” LTDA**, y, que, el misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se admitirá el mismo. En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE con los mismos efectos de la notificación personal a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO “SOTRAGOLGO” LTDA** y **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

SEGUNDO: DEVOLVER la **CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO “SOTRAGOLGO” LTDA**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados,

SO PENA DE RECHAZO, subsanen la deficiencia que presenta la misma en los siguiente puntos:

- De conformidad con el inciso 3° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá aportar el poder que le fue otorgado desde la dirección electrónica designada por la sociedad que representa para recibir notificaciones judiciales en el certificado actualizado de existencia y representación legal.
- En el designado acápite de excepciones previas, deberá indicar de manera clara y detallada cuales son las personas jurídicas o naturales que considera que deben integrar el contradictorio por pasiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que no es inteligible para este despacho judicial, cuales son las personas que a su juicio deben ser llamadas como litisconsortes necesarios y en que calidad.
- Deberá aportar en formato PDF con mayor resolución la prueba documental que se relaciona a continuación, **SO PENA DE TENERLA POR NO APORTADA**; esto, teniendo en cuenta que, la misma es ilegible.

- Copia de la matrícula del vehículo de placas TVB617, para el momento de la ocurrencia de los hechos.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderado judicial de la llamada en garantía **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** al abogado **MATEO PELÁEZ GARCÍA** portador de la Tarjeta Profesional No. 82.787 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido visible de folios 831 a 837 del expediente electrónico, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** en contra de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO “SOTRAGOLGO” LTDA**, en atención a lo dicho en las consideraciones de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO “SOTRAGOLGO” LTDA**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

679a2df1f1a59cf018d7a325347635ca4c3702e2ba8c084aa9b622421cb4be17

Documento generado en 03/05/2021 10:03:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 578
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PAULA ZULEMA RUÍZ PEDROZA
DEMANDADO	FRANCISCO GABRIEL RESTREPO HERRERA Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00112-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	REQUIERE AL APODERADO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA Y REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. En atención al memorial allegado vía electrónica el día 16 de abril de 2021 por parte del abogado BAYRON ROJAS URIBE, actuando en calidad de apoderado de la ARQUIDIÓCESIS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, **SE REQUIERE** al profesional en derecho en mención **PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TRES (03) DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados, proceda a arrimar a este despacho judicial la escritura pública No. 128 del 28 de febrero de 2017; así mismo, deberá enviar el poder que le fue otorgado por el actual representante legal de la demandada en mención desde la dirección electrónica designada para recibir notificaciones judiciales por la ARQUIDIÓCESIS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, en atención al inciso 3° del 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

2-. Por parte, teniendo en cuenta que, el día 20 de abril de 2021, el apoderado de la demandante allegó vía correo electrónico constancias de notificación dirigidas a los demandados, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído a los accionados FRANCISCO GABRIEL RESTREPO HERRERA y la ARQUIDIÓCESIS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, en atención al pronunciamiento de constitucionalidad, realizado a través de la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° del Decreto

Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:
DIANA MARCELA METAUTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO

Este documento fue generado con firma
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 071** fijado en la secretaría del Despacho hoy **04 DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

4d36c6a36e5dd23d9f963f567e17b7d878d826a11beb94b47580bb0c3e04cbeb

Documento generado en 03/05/2021 10:03:42 AM

LONDOÑO
LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
reglamentario 2364/12

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 579
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SANTOS PALACIO ROA
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRA.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-179-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO DE LA PARTE ACTORA - TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE PORVENIR S.A. Y RECONOCE PERSONERÍA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- En atención al memorial radicado vía electrónica el día 23 de abril de 2021 por parte de la apoderada del demandante, mediante el cual aportó constancia de notificación dirigida a las codemandadas, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído a la accionada en mención, en atención al pronunciamiento de constitucionalidad, realizado a través de la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 “*en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*”. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes.

2- Considerando que, el día 27 de abril de 2021, la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** actuando en calidad de apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., sin encontrarse notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial vía correo electrónico mediante el cual solicitó que se le notifique personalmente por correo electrónico la demanda de la referencia.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

2.2. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en contra de la sociedad que representa en esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2-. En atención al poder general otorgado por la representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de la escritura pública No. 788 del 065 de abril de 2021 visible de folios 185 a 222 del expediente digital, se reconoce personería jurídica a la abogada **BEATRIZ ELENA LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en

representación de los intereses de la entidad demandada en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3-. Finalmente, se le pone de presente el link de acceso al expediente digital, así:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErMr_mYmNMdHh_2qUxJClN4BWfYgUxkGiUlyjO-bUBu-g?email=beatriz.lalinde%40blalinde.com&e=wDwulb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p>Firmado Por:</p> <p>DIANA METAUTE JUEZ</p> <p>JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 071 fijado en la secretaría del Despacho hoy 04 DE MAYO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>	<p>MARCELA LONDOÑO</p>
---	--	-----------------------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae1000f8b973bd30fdd9f1a644d370118edf015147cf407b8a589ac3edf21b70
 Documento generado en 03/05/2021 10:03:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>